

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                             |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2021-00232-00      |
| ACCIONANTE: | MARÍA LIDIA GONZÁLEZ PRIETO        |
| ACCIONADO:  | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |
| ASUNTO:     | FALLO DE TUTELA N°. 093            |

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Lidia González Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.337.655, en condición de representante legal de Transportes JOALCO S.A., NIT 860.450.987-4, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

La acción pretende:

*Solicito la protección inmediata al derecho fundamental de petición de mi representada, el cual viene siendo vulnerado por la Superintendencia Nacional de Salud, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad se pronuncie acerca del derecho de petición de la referencia.*

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

- El día diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) se radico ante la Superintendencia Nacional de Salud, derecho de petición Rad No.202131001273252, por medio del cual se solicitó información respecto a los aislamientos preventivos por Covid-19 que se le otorgan a nuestros trabajadores que por la naturaleza de su cargo (conductores, mecánicos, personal de mantenimientos, entre otros) no es posible que realicen trabajo en casa y al momento de solicitar las correspondientes incapacidades a las EPS nos son negadas.*
- Se han cumplido los términos de respuesta del derecho de petición, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.*

III. Actuación Procesal

La acción de tutela fue presentada el 6 de julio ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en auto de 7 de julio de 2021, declaró carencia de competencia para conocer de la acción, y ordenó remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, es así como, la tutela fue repartida ante este despacho el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, mediante auto de 16 de julio de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Superintendente Nacional de Salud, Doctor Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el mismo día.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio.

Ahora bien, la señora María Lidia González Prieto, no allegó copia de cédula de ciudadanía.

#### **IV. Pruebas**

##### **Accionante**

1. Captura de pantalla de Registro en el Sistema de Información de la Superintendencia de Salud de PQR, bajo el radicado N°. 202131001273252.
2. Copia de la petición de 10 de junio de 2021, presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Copia de petición (sin fecha), presentada por Carlos Vicente Molina Gaitán (empleado de Transporte Joalco S.A.) ante la Entidad Promotora de Salud Medimas.
4. Copia de cédula de ciudadanía N°. 4.145.232 correspondiente al señor Carlos Vicente Molina Gaitán.
5. Copia recomendaciones realizadas al señor Carlos Vicente Molina Gaitán, de 27 de mayo de 2021, por médico general de CORVESALUD S.A.S sede sur.
6. Copia de certificado de aislamiento social preventivo con resultado pendiente de prueba de laboratorio del señor Carlos Vicente Molina Gaitán, de 21 de mayo de 2021, suscrito por profesional de la salud de CORVESALUD Sur.
7. Copia de certificación laboral del señor Carlos Vicente Molina Gaitán, de 27 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de Talento Humano de Transportes Joalco S.A.
8. Copia respuesta a petición, radicado G-2021-610890 de 9 de junio de 2021, suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de Medimas E.P.S.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si la Superintendencia Nacional de Salud, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora a María Lidia González Prieto, al no dar respuesta a su solicitud presentada el 10 de junio de 2021?

##### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### **5.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

*(...) “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”*.

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

*Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad pública o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos, sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

### 5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

*La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.*

***La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”<sup>3</sup>.*** Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

*En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 132 de 2018.

**para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.**  
Negrillas fuera del texto

### 5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

**...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:**

**"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.**

**B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.**

**C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

**D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.**

**De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección**

***inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.***

Además, se consideró en esta sentencia que ***“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”***.<sup>4</sup>Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata.

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

*No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.*

*En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.* <sup>5</sup>Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia SU-774 de 2014.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-471 de 2017.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i)** tiene un carácter subsidiario, **ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

#### **5.5. Derechos Fundamentales – Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello*

*preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>6</sup>.*

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información** *deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

**(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo** *deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

## **6. Aislamiento Preventivo en el Ámbito Laboral**

El Decreto 1109 de 2020, por el cual se crea en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19; reglamenta el reconocimiento económico de quienes deben estar en

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.



aislamiento por Covid 19 y establece las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 8:

(...)

*Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 Y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento obligatorio.*

Ahora bien, el Ministerio de Salud, estableció unos lineamientos respecto del proceder de empleadores y Entidades Prestadoras de Salud (EPS), frente al periodo de aislamiento preventivo de un trabajador, en los casos donde existe o no un diagnóstico positivo de contagio por covid-19, a través del Concepto N°202031300943191 de junio de 2020, de la siguiente manera:

*“una incapacidad médica corresponde a aquella situación de inhabilidad física o mental de una persona para desempeñarse laboralmente por un tiempo determinado. **En este sentido en caso de presentarse una o varias condiciones médicas derivadas del diagnóstico de COVID-19 o cualquier otro diagnostico el médico tratante deberá expedir la correspondiente incapacidad médica, en virtud de la autonomía medica establecida por el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 de la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015.***

*Por lo anterior, las **EPS reconocerán y pagarán, previo cumplimiento de las 4 semanas de cotización requeridas, las incapacidades en los casos calificados como de origen común y las ARL reconocerán y pagarán las incapacidades calificadas de origen laboral.***

*Ahora bien, **para los casos de aislamiento preventivo sin que medie el diagnóstico del COVID-19 o algún otro diagnóstico que amerite la expedición de una incapacidad médica, a criterio de esta Dirección y en concordancia con lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, se determinaron unas medidas que se pueden utilizar para la protección de los trabajadores no incapacitados y con indicaciones de aislamiento preventivo, (...)*** Negrilla Fuera de Texto

En concordancia, el empleador durante la emergencia sanitaria podrá hacer uso de cualquiera de los siguientes métodos: i) Trabajo en casa, ii) Teletrabajo, iii) Jornada laboral flexible, iv) Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) Permisos remunerados, vi) Licencia remunerada compensable, vii) Modificación de la jornada laboral y concertación de salario, viii) Modificación o suspensión de beneficios extralegales, y ix) Concertación de beneficios convencionales, como medidas dispuestas por el Ministerio del Trabajo en las Circulares 022 y 033 de 2020.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo, en el Concepto N°05EE2020120300000032480 de mayo de 2020, en el que desarrolla la diferencia entre el Reconocimiento y Pago de Incapacidades y Aislamiento Preventivo por Covid -19, concluyo: (...)

- *Que de conformidad con la clasificación de la Circular 017 de 2020, dependiendo de las funciones propias del cargo algunos trabajadores tendrán mayor riesgo de contagio que otros.*

- **Que la medida de aislamiento preventivo durante 14 días, para un trabajador que presenta síntomas para COVID -19, no se puede considerar como una incapacidad, teniendo en cuenta las disposiciones normativas para la expedición de una incapacidad ya sea de origen común u origen ocupacional y según las medidas preventivas indicadas en las diferentes circulares y por lo tanto, no incurre en pagos de prestaciones adicionales, los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán en lo posible, estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa), previamente pactado con el empleador. (...)**

## **7. Principio de Veracidad**

El principio de veracidad, se configura como una presunción legal que tiene el juez constitucional, al considerar como ciertos todos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido evidenciado en su actuación procesal, así:

*En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, **se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano***<sup>[33]</sup>.  
Negrilla fuera de texto.

*La Corte Constitucional ha señalado que **la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos***<sup>[34]</sup>, *en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe*<sup>[35]</sup>, *es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*<sup>7</sup> Negrilla fuera de texto.

## **Cuestión Previa**

En auto de 16 de julio de 2021, se requirió a la señora María Lidia González Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°.35.337.655, para que allegara el certificado de existencia y representación legal, que acreditara su condición de representante legal de la empresa Transportes Joalco S.A., NIT 860.450.987-4; advirtiendo sobre los efectos que podía generar su no presentación. Por consiguiente, a través de correo electrónico de 19 de julio de 2021, fue allegado el documento requerido. En consecuencia, se acreditó legitimación en la causa por activa y se procederá a estudiar el objeto de la presente acción constitucional.

## **Caso Concreto**

Pretende la accionante que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, pronunciarse acerca de la petición radicada el 10 de junio de 2021, con el N°. 202131001273252.

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 d 2019.

Es así como, frente a los hechos narrados, la Superintendencia Nacional de Salud, pese a haber sido requerida y notificada del auto admisorio de la acción de tutela de 16 de julio de 2021, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, guardó silencio.

Conforme a lo anterior, se dará aplicación al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, esto es al principio de veracidad; puesto que revisadas las pruebas allegadas por la accionante, es posible establecer que, la señora María Lidia González Prieto, presentó petición el 10 de junio de 2021, solicitando información respecto de los aislamientos preventivos por Covid-19 otorgados a los trabajadores que por la naturaleza de su cargo (conductores, mecánicos, personal de mantenimientos, entre otros) no es posible que realicen trabajo en casa y al solicitar las incapacidades a las Entidades Promotoras de Salud son negadas. Por lo que al momento de proferirse este fallo no ha sido resuelta de fondo, es decir, en forma clara, precisa y congruente. Es así como se encuentra vencido el término legal para brindar respuesta a la solicitud del accionante, vulnerando el derecho fundamental de petición, razón por la cual será amparado.

Conforme a lo anterior, se ordenará al Superintendente Nacional de Salud, Doctor Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la señora María Lidia González Prieto, el 10 de junio de 2021, so pena de desacato a orden judicial; de dicha respuesta deberá remitir copia a este despacho para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

**En conclusión**, al momento de proferirse este fallo se encuentra vencido el término legal para que la Superintendencia Nacional de Salud, de respuesta a la petición de la señora María Lidia González Prieto, razón por la cual, deberá ampararse el derecho fundamental de petición de la tutelante, en el sentido que, su solicitud que data de 10 de junio de 2021, sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y congruente.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de petición de Transportes Joalco S.A., NIT 860.450.987-4, quien obra a través de la señora María Lidia González Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.337.655, su representante legal; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Superintendente Nacional de Salud, Doctor Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la señora María Lidia González Prieto, el 10 de junio de 2021 y notificar la misma a la tutelante, so pena de desacato a orden judicial. De otra parte, copia de dicha respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al

Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**055 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46419ef68148bdac519bdf2674e0aa1641bcdcd7fbf66078915a095873dff6aa**  
Documento generado en 29/07/2021 10:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**